

# PODER EJECUTIVO

## Precisan porcentajes a aplicar por concepto de canon y sobre canon sobre el valor de la producción total de petróleo y gas en el departamento de Ucayali

DECRETO DE URGENCIA  
N° 027-98

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 21678, modificado por Ley N° 23538 se estableció un Canon de 10% ad valorem sobre la producción total del petróleo en el departamento de Loreto;

Que, producto de la separación de Ucayali del departamento de Loreto y la posterior creación del departamento de Ucayali, se dictó la Ley N° 23350, la cual creó un Sobre canon equivalente al 2.5% sobre el valor de la producción petrolera en selva destinado al citado departamento;

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 24300, y sus normas modificatorias y reglamentarias establecieron los porcentajes y criterios de distribución de los recursos obtenidos por Canon y Sobre canon en los citados departamentos;

Que, las normas señaladas anteriormente no indicaron la forma como se aplicarían los porcentajes de Canon y Sobre canon tratándose de la producción de petróleo y gas en los campos hidrocarbúricos ubicados en el departamento de Ucayali, por lo que es necesario precisar su aplicación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.**- En el marco de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21678 modificado por Ley N° 23538, así como la Ley N° 23350, corresponde aplicar por concepto de Canon y Sobre canon sobre el valor de la producción total de petróleo y gas en el departamento de Ucayali, los siguientes porcentajes:

Por concepto de Canon:	10% destinado al departamento de Ucayali
Por concepto de Sobre canon:	2.5% destinado al departamento de Loreto

La distribución de los recursos indicados anteriormente, se efectuará con los mismos porcentajes y criterios de distribución previstos en el Artículo 8° de la Ley N° 24300 y sus normas modificatorias y reglamentarias, para cada departamento.

**Artículo 2°.**- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VALLE-RIESTRA  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas